

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº:	3017
RADICADO:	760013110012-2022-00517-00
PROCESO:	CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEJANDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ISLENA TIGRE TABORDA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor BRAYAN ALEJANDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la menor ARIADNNA SÁNCHEZ TABORDA, representada legalmente por la señora ISLENA TIGRE TABORDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aportar conferido por el demandante con la facultad para presentar demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS, toda vez que el aportado es para PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO: Deberá precisar a cargo de cuál de los padres solicita se fije la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la hija en común, así como cuál es el régimen de vistas que solicita se fije, especificando no solo los días, horarios y lugares, sino además, a cargo de cuál de los dos padres estará.

TERCERO: En atención al contenido del artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001 aún vigente, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad respecto de la custodia y las vistas que pretende y presentar constancia de ello, toda vez que la conciliación realizada ante la Secretaria de Seguridad y Justicia Novena de Decepez el 18 de agosto de 2016, fue solicitada por la madre demandada y no por el aquí demandante con el fin de establecer un régimen de custodia a cargo de la madre y visitas a cargo del padre y no contrario a lo que aquí al parecer se pretende, además que no la misma no fracasó, sino que por el contrario se llegó a un acuerdo.

CUARTO: Aclarará en el hecho doce, quién es el señor DANI ALEXANDER GOMEZ.

QUINTO: Indicará cuál es el domicilio de la menor ARIADNNA SANCHEZ TIGRE.

SEXTO: Deberá indicar el correo electrónico de la demandada, en el que afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada. (art. 212 del C.G.P.).

OCTAVO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; indicar cuál es el domicilio actual de la menor ARIADNNA SÁNCHEZ TABORDA, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

NOVENO: Deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

DECIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, en caso de que lo conozca, o a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

UNDÉCIMO: Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

DUODÉCIMO: Indicará cual es la dirección de notificación y el correo electrónico de la demandante, toda vez que se relaciona la misma que el de su apoderado. Art. 82 CGP.

DECIMOTERCERO: Deberá aportar las pruebas documentales consistentes en "*fotografía donde se evidencia que la menor es golpeada por parte de su madre*", y "*registro fotográfico de las fiestas de la señora*" relacionado en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, toda vez que los mismos no se evidencian en los documentos aportados, ni tampoco a dónde deba oficiarse para su obtención.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA, portador de la tarjeta profesional 314.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdecdecaa9c0b5d2d08f36dd5a52f2c2c0c2ad28170512cad959ea61a6d5356**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>